

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001333103520090022300
DEMANDANTE:	FLOTA LA MACARENA Y OTRO
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, una vez surtido el traslado del mismo.

1. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, argumenta la nulidad propuesta señalando que la sentencia proferida en el asunto de la referencia fue notificada mediante edicto de descongestión, pero a la fecha no se ha notificado por medio electrónico, razón por la cual, considera que se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP y a su vez se vulnera el artículo 29 constitucional del debido proceso.

Exalta que teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el día 29 de junio de 2021, se debió dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, emitido por el gobierno nacional en virtud de las contingencias derivadas de la pandemia causada por el COVID-19 y que por lo la sentencia se debe notificar por correo electrónico y que al no hacer se incurrió en un defecto procedimental que conlleva a la nulidad alegada.

En atención a lo anterior, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de la sentencia proferida el 29 de junio de 2021.

2. TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se corrió traslado del incidente de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, término dentro del cual se pronunció el apoderado del demandado Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y la apoderada de la parte demandante, en los siguientes términos;

2.1. Parte demandante:

La apoderada de la parte demandante señaló el proceso de la referencia es un proceso escritural y que en el escrito de nulidad a pesar que el incidentante reconoce que el registro de la notificación por edicto en el sistema de gestión judicial, señala que desconoce la sentencia, sin embargo, la misma se encuentra colgada en el micrositio del juzgado al igual que el edicto por medio del cual se notificó, de tal manera que la secretaría del despacho cumplió en debida forma con el principio de publicidad.

Exalta que las disposiciones contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 no establecen como único medio valido de notificación el envío de la sentencia a través del buzón electrónico, de tal manera que la notificación por edicto es un medio valido que no vulnera el principio de publicidad.

En atención a lo anterior, solicitó que se negara el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la ANI.

2.2. Instituto Nacional de Vías -INVIAS-

En principio el apoderado señala que en virtud de lo dispuesto en la sentencia de unificación SU-309 de 2019¹ de la Corte Constitucional, en la cual se trató lo referente a la aplicación del CPACA sobre procesos judiciales que haya iniciado su trámite bajo el imperio del CCA, la sentencia del 29 de junio de 2021 proferida por este despacho judicial, debió haber sido notificada conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 203 del CPACA y en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sin embargo, exalta que el apoderado de la ANI no cumplió con los deberes establecidos en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que no suministró al juzgado el canal digital mediante el cual recibiría las notificaciones

¹ Corte Constitucional SU-309 de 2019: Los contornos que separan la retroactividad de la retrospectividad, teniendo en cuenta la necesidad de armonizar el principio de respeto por los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas consolidadas con el imperativo constitucional de allanar situaciones de desigualdad incompatibles con los postulados del Estado social de derecho: "Esta restricción general a que las normas sean aplicadas de manera retroactiva evita que se entrometa en la producción de efectos frente a hechos consumados, es decir, aquellas situaciones que se produjeron, cumplieron y quedaron terminados en vigencia de una norma anterior, por lo que al tratarse de hechos que fueron ya resueltos conforme a la regla antigua deberán ser acatados por la nueva, a pesar de tener consecuencias diferentes; sin embargo esta Corte ha sido clara en señalar que 'cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua'"

PROCESO:	11001333103520090022300
DEMANDANTE:	FLOTA LA MACARENA Y OTRO
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

judiciales y en el incidente de nulidad presentado no manifestó bajo a gravedad de juramento el desconocimiento de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, por lo tanto, la nulidad no puede ser alegada por quien haya dado lugar al hecho que la origina, tal y como lo dispone el artículo 135 del CGP.

En concordancia con lo anterior, señala que en el inciso segundo del artículo 203 del CPACA, se establece que a quienes no se les pueda notificar la sentencia por medios electrónicos, ésta se notificará por medio de edicto en los términos establecidos en el artículo 323 del CGP, y exalta que la notificación por edicto fue realizada en debida forma, toda vez que tanto la sentencia como el edicto, fueron publicados a través del micrositio del Juzgado 66 Administrativo de Bogotá en el la pagina de web de la rama judicial.

En atención a lo anterior, solicita que se rechace de plano el incidente de nulidad propuesto, en atención al incumplimiento del deber legal contenido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en su defecto se deniegue el incidente, puesto que en virtud de lo dispuesto en el artículo 203 de CPACA la sentencia del 29 de junio de 2021 fue notificado en debida forma.

3. ANTECEDENTES Y TRÁMITES PROCESALES

El día 29 de junio de 2021 esta judicatura profirió sentencia en el asunto de la referencia, en la cual dispuso lo siguiente;

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Instituto Nacional de Vías INVIAS.

SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y del Concesionario Vial de los Andes COVIANDES por los daños ocasionados al autobús de placas SWO 794, de propiedad del señor Hernando Alberto Cubides, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR de manera solidaria a la Agencia Nacional de Infraestructura y al Concesionario Vial de los Andes COVIANDES, al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por la suma de trescientos sesenta y cuatro millones setenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos (\$364.075.750) al señor Hernando Alberto Cubides Castañeda. La condena que pague la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, será reembolsada en un 100% por el Concesionario Vial de los Andes COVIANDES, de conformidad con la expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: la Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, reintegrará el valor cubierto en la póliza a la accionada que pague la condena, con las precisiones y límites que señala la póliza misma.

PROCESO:	11001333103520090022300
DEMANDANTE:	FLOTA LA MACARENA Y OTRO
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO: Por medio de incidente de regulación de perjuicios liquídese la condena correspondiente a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, una vez quede en firme la presente providencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: A costa de la parte interesada, EXPÍDANSE las copias que sean solicitadas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría DEVUÉLVASE al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y ARCHÍVESE el expediente.”

La citada sentencia fue notificada mediante edicto N° 01 entre los días 06 y 08 de julio de 2021, sin embargo, debido a que la sentencia no había sido registrada en el sistema de gestión judicial Siglo XXI tal y como lo indicó la secretaría del despacho en informe visible a folio 13 de cuaderno principal del expediente, se realizó nuevamente la notificación de la sentencia a través del edicto N° 07 fijado entre los días 22 a 26 de julio de 2021.

La sentencia del 29 de junio de 2021 y el edicto N° 07 fueron publicados en el micrositio de este despacho judicial en la página web de la rama judicial².

4. CONSIDERACIONES

En materia de nulidades ante la Jurisdicción Contenciosa, el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Toda vez que se invoca como causal de nulidad la indebida notificación, el despacho procede a analizar si ésta se configura en el presente proceso.

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso establece;

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-66-administrativo-de-bogota/464>

PROCESO:	11001333103520090022300
DEMANDANTE:	FLOTA LA MACARENA Y OTRO
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”

4.1. De la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- (Ley 1437 de 2011) sobre procesos iniciado bajo los parámetros del Código Contencioso Administrativo -CCA- (Decreto 01 de 1984)

El asunto de la referencia fue radicado ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el mes de agosto del año 2009, razón por la cual el trámite de la demanda debería adelantarse bajo los parámetros señalados en el CCA.

Ahora bien, debido a la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se originó un cambio de legislación en la regulación de los trámites adelantados ante la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 308 de la citada normatividad, referente al régimen de transición y vigencia el cual establece;

“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (subraya propia)

Con respecto al régimen de transición y a la aplicabilidad del CPACA y del CGP en procesos iniciados ante la jurisdicción contenciosa administrativa bajo el impero del CCA y del CPC, el Consejo de Estado³ se ha pronunciado en reiteradas oportunidad, señalado la prevalencia de la norma especial antes citada en los trámites adelantados ante la jurisdicción, así;

“2. Sobre la aplicación del Código General del Proceso

³ Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017. Exp. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563) M.P. Hernán Andrade Rincón

Sobre el particular, es preciso señalar que el proceso de la referencia se adelantó bajo el amparo del Decreto 01 de 1984⁴, codificación prevalentemente escritural que, además, contenía una remisión expresa al Código de Procedimiento Civil para cuando no estuvieran regulados en aquél aspectos analizados en el asunto concreto. Sin embargo, al promulgarse la Ley 1564 de 2012 –actual Código General del Proceso–, debía entenderse que “en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal”, pues, según el criterio hermenéutico fijado por la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación el 25 de junio de 2014⁶, en virtud del principio del efecto útil de las normas, dicha normatividad, en esta jurisdicción, comenzó a regir a partir del 1 de enero de 2014.

Al respecto, debe decirse que no debe causar extrañeza que en la práctica han sido frecuentes los inconvenientes procesales surgidos por la integración normativa del Código General del Proceso a las actuaciones adelantadas bajo el Código Contencioso Administrativo, toda vez que la nueva codificación estructura un procedimiento por audiencias o de tendencia oral, el cual no siempre puede ser incorporado al procedimiento escritural del Decreto 01 de 1984.

*Por lo anterior, conviene precisar que por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las **“demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”** (Se destaca). (negrita original)*

De la norma antes enunciada, puede concluirse, sin hesitación alguna, que la Ley 1437 de 2011 sólo será aplicable para los procesos iniciados a partir del 2 de julio de 2012 y, además, en lo que hace a los procesos iniciados con anterioridad a su vigencia se deberán tramitar con el régimen jurídico anterior. (subraya original)

Al respecto conviene precisar que cuando la norma hace referencia al régimen jurídico anterior, no lo hace de forma exclusiva respecto del Código Contencioso Administrativo, sino que, en cambio, se refiere de forma genérica al compendio normativo que en su totalidad rigió en consonancia con el Decreto 01 de 1984 antes del 2 de julio de 2012, es decir, frente al caso concreto también deben tenerse en cuenta como parte de ese conjunto las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido en providencia del 8 de septiembre de 2016 se narró lo siguiente:

“...la expresión ‘régimen jurídico anterior’ a la que hizo alusión el legislador, no se refiere solamente a las disposiciones del CCA, sino que también comprende todas aquellas disposiciones normativas autónomas o complementarias que se encontraban vigentes a la entrada en vigor del CPACA, de ahí que en este proceso, en los aspectos no regulados en el CCA, también resulten aplicables las disposiciones del CPC -y no las del CGP7”⁵

Aunado a lo anterior, es menester advertir que el régimen de integración normativa del Código Contencioso Administrativo –art. 267- requiere para su aplicación que la norma procesal civil sea compatible con la naturaleza de los procesos de esta jurisdicción, de ahí que resulte, además, improcedente darle aplicación al Código General del Proceso, pues ésta última codificación no compagina con dicha cláusula de remisión normativa, habida cuenta que su naturaleza de tendencia oral es, en muchos eventos, contraria al régimen escritural del Decreto 01 de 1984.

En efecto, comoquiera que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984, esto es, el 14 de diciembre de 2011, le resultan aplicables sus normas, así como las que, en virtud de la integración normativa, estuvieran vigentes en el momento en que se

⁴ Auto de Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación del 25 de junio de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Expediente 49.299.

⁵ Auto del 8 de septiembre de 2016. Exp. 44.222. M.P.: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico.

PROCESO:	11001333103520090022300
DEMANDANTE:	FLOTA LA MACARENA Y OTRO
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

ejerció el derecho de acción, razón por la cual, forzoso viene a ser que este proceso deba ceñirse, hasta su culminación, al procedimiento consagrado en el “régimen jurídico anterior”, es decir, al Código Contencioso Administrativo y al Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con todo lo dicho, debe aclararse que no se está desconociendo la aplicación inmediata del Código General del Proceso, pues, se reitera, el presente caso se deberá tramitar de acuerdo al tránsito de legislación dispuesto para la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, situación por la que le resultan aplicables tanto las disposiciones del Código Contencioso Administrativo como las del Código de Procedimiento Civil.”

Así cosas, conforme a los lineamientos señalados en el artículo 308 del CPACA y en la citada jurisprudencia, es claro que sobre el asunto objeto de estudio son aplicables los lineamientos procesales establecidos en el CCA y en CPC, debido a que la demanda fue radicada en agosto de 2009, fecha para la cual ni el CPACA ni el CGP habían sido promulgados por el legislador.

4.2. De la notificación de la sentencia bajo los lineamientos del CCA.

En atención a lo anterior, es necesario tener en cuenta lo señalado por el artículo 173 del CCA, con respecto a la notificación de las sentencias, el cual establece;

“ARTÍCULO 173. *Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.”*

A su vez, el artículo 323 de CPC, aplicable en atención a lo prescrito en el citado artículo en concordancia con el principio de integración normativa establecido en el artículo 267 del CPC, establece;

“ARTÍCULO 323. Notificación de sentencias por edicto. *Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:*

- 1. La palabra edicto en su parte superior.*
- 2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.”

4.3. Del caso concreto

En el escrito de nulidad, el apoderado de la ANI alega que la sentencia proferida por este despacho judicial el 29 de junio de 2021 no le fue notificada a través de correo electrónico en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se configuró la causal de nulidad contemplada en numeral octavo del artículo 133 del CGP.

Son innegables los traumatismos ocasionados por la pandemia causada por el virus denominado COVID19 en la administración de justicia, razón por la cual, el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, con el fin de procurar una pronta y eficaz administración de la justicia.

Con base en dicha normatividad se autorizó por parte del legislador el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones para adelantar diversas actuaciones en los procesos judiciales⁶, entre ellas la notificación personal de aquellas actuaciones sobre las deba realizarse dicha forma de notificación.

Con respecto a la notificación personal, en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece;

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva

⁶ Decreto 806 de 2020: **“ARTÍCULO 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

PARÁGRAFO 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

PARÁGRAFO 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (subraya propia)

Si bien como se explicó en líneas anteriores, la notificación de la sentencia proferida en el asunto de la referencia debe realizarse acorde a lo establecido en el artículo 173 del CCA y en el artículo 323 del CPC, es preciso resaltar dos situaciones derivadas del transcrito artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

1. El envío de la providencia a notificarse personalmente es facultativa, puesto que la norma indica que *“también podrán efectuarse”* a través de canales electrónicos a quienes hayan suministrado la información necesaria para realizar el envío correspondiente, de tal manera que si existe otra forma de notificación, ésta también es válida así no se realice el envío del mensaje de datos.

Con respecto a la notificación de las sentencias en el artículo 203 del CPACA se establece;

“ARTÍCULO 203. Notificación de las sentencias. *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.*

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”

A pesar que conforme a lo descrito en el artículo 197 del CPACA es obligación de las entidades públicas tener dispuesto un buzón electrónico para las notificaciones judiciales, en concordancia con los artículos 3°⁷ y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, era obligación del apoderado de la ANI informar el buzón electrónico para notificaciones, situación que no había acontecido en el proceso de la referencia para la fecha en fue proferida y notificada la sentencia en el presente proceso, razón por la cual, la manera correcta de notificar la sentencia era a través de edicto, tal y como lo realizó la secretaría del despacho el día 21 de julio de 2021, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 173 del CCA y 323 del CPC, que son las normas aplicables en el proceso de la referencia, y en dado caso que las disposiciones del CPACA y del Decreto Legislativo 806 de 2020 hubieran sido aplicables, también resultaba procedente la notificación por edicto conforme a lo establecido en el inciso segundo del citado artículo 203 del dicha norma, debido a que el apoderado de la ANI no había informado el buzón electrónico de notificaciones judiciales.

2. La segunda situación a resaltar, es la relacionada con la obligación contenida en el inciso cuarto del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que una vez revisado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la ANI con relación a la notificación de la sentencia, se observa que éste no manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la sentencia proferida el 29 de junio de 2021, a pesar de ser un deber legal cuando se alega una discrepancia en la forma en que se practicó la notificación, lo que en principio daría lugar a rechazar de plano la nulidad propuesta en concordancia con lo dispuesto en el artículo 135 del CGP⁸, toda vez que el apoderado alega como causal de nulidad que no se remitió el mensaje de datos al buzón de notificaciones, cuando éste no lo

⁷ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.(...)” (subraya propia)

⁸ **“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)” (negrita propia)

había informado, de tal manera que la nulidad alegada tiene su génesis en la omisión del apoderado incidentante.

Además de la ausencia del juramento señalado en la ley en el escrito incidental el apoderado reconoce que conoció de la notificación de la sentencia por edicto, conforme a la anotación registrada en el sistema de gestión judicial Siglo XXI de la Rama Judicial, por lo tanto, es menester verificar la forma en la cual se realizó la citada notificación, con el fin de establecer lo atinente al cumplimiento del principio de publicidad.

El artículo 323 del CPC señala que *“el edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.”*, ahora, debido a las contingencias causadas por la pandemia originada por el COVID19, el acceso de los usuarios a las diferentes sedes judiciales fue restringida, razón por la cual, en aplicación de las facultades legales otorgadas por el gobierno nacional a través del citado artículo 2° del Decreto 806 de 2020, la secretaría del despacho publicó la sentencia del 29 de junio de 2021 y el edicto N° 07 por medio del cual se notificó la misma en el micrositio de este despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, así;

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Seleccione su perfil de navegación

INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadanos

ATENCIÓN AL USUARIO

Abogados

DE INTERÉS

Servidores Judiciales

JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Actas de reparto

Avisos

Comunicaciones

Consulta de procesos

Cronograma de audiencias

Edictos

Rama Judicial » Juzgados Administrativos » JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ » Publicación con efectos procesales » Edictos » 2021

EDICTOS

EDICTOS 2021

SENTENCIA	EDICTO	FIJACION	DESFIJACION
2009-00223	EDICTO No 01	06/07/2021	08/07/2021
2011-00002	EDICTO No 02	06/07/2021	08/07/2021
2006-01587	EDICTO No 03	06/07/2021	08/07/2021
2010-00055	EDICTO No 04	06/07/2021	08/07/2021
2005-01810	EDICTO No 05	06/07/2021	08/07/2021
2009-00248	EDICTO No 06	06/07/2021	08/07/2021
2009-00223	EDICTO No 07	22/07/2021	26/07/2021
2007-00260	EDICTO No 08	27/07/2021	29/07/2021
2009-00237	EDICTO No 09	27/07/2021	29/07/2021
2007-00130	EDICTO No 10	02/08/2021	04/08/2021

2022

PROCESO: 11001333103520090022300
DEMANDANTE: FLOTA LA MACARENA Y OTRO
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001333103520090022300
DEMANDANTE:	FLOTA LA MACARENA Y OTRO
DEMANDADO:	COVIANDES, INCO, INVIAS Y MAPFRE
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Germán Sarmiento Apolinar, actuando como Gerente General de la Sociedad Flota la Macarena S.A. y Hernando Alberto Cubides Castañeda, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, previos los trámites de un proceso ordinario, solicita que se hagan las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA.- QUE SE DECLARE QUE LOS DEMANDADOS INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES INCO, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., son ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE responsables de los daños ocurridos al vehículo Bus de servicio público de placas SW0794 de propiedad del señor HERNANDO ALBERTO CUBIDES afiliado a la empresa FLOTA LA MACARENA S.A. en los hechos acaecidos el 14 de julio de 2008, en el Kilometro 46+700 de la vía Bogotá Villavicencio. En el particular caso MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil en que incurrió INVIAS, y hasta el límite del valor asegurado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-

EDICTO No 07

La suscrita secretaria del Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera-, Por medio del presente edicto, notifica a las partes de la sentencia dictada dentro del proceso que a continuación se determina:

PROCESO No.	2009-00223
DEMANDANTE:	FLOTA LA MACARENA Y OTROS
DEMANDADO:	COVIANDES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL O TIPO DE ACCIÓN	REPARACION DIRECTA
FECHA SENTENCIA:	29 DE JUNIO DE 2021

CONSTANCIA DE FIJACION

Se fija en lugar público página web por el término legal de tres (3) días, hoy veintidos (22) de Julio de dos mil veintiuno (2021), a las ocho (8:00 am).

CLAUDIA DOSSÉ NIETO VILLEGAS
SECRETARIA



CONSTANCIA DE DESFIJACION

Se desfija el presente edicto luego de haber permanecido fijado por el por el término legal hoy veintiseis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021), a las cinco (5:00 pm).

CLAUDIA DOSSÉ NIETO VILLEGAS
SECRETARIA



Con lo anterior, es claro que la secretaría del despacho garantizó el principio de publicidad de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, a través del portal web en cumplimiento de la fijación ordenada en el artículo 323 del CPC, de tal manera, que concordancia con lo señalado por el apoderado incidentante, es evidente que éste tuvo acceso a la sentencia para que dentro del término legal correspondiente presentara los recursos que considerara pertinentes frente a las decisiones adoptadas en la misma, situación que no ocurrió en el asunto objeto de estudio, puesto que la ANI no presentó recurso alguno en contra de la adiada sentencia, mientras que los apoderados de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y de Coviandes, a quienes se les notificó la sentencia de igual manera, si presentaron los recursos de apelación contra la sentencia del 29 de junio de 2021 dentro del término legal correspondiente, razón por la cual, no es de recibo del despacho que el apoderado de la ANI pretenda revivir una oportunidad procesal ya prescrita proponiendo una nulidad que a todas luces es improcedente para tratar de evitar las consecuencias procesales derivadas de su omisión y negligencia en la atención y vigilancia del proceso judicial de la referencia a su cargo.

Por último, es necesario resaltar que con ocasión a las afectaciones para la prestación del servicio debido a la pandemia, el Consejo Superior de la Judicatura expidió diferentes acuerdos con el fin de garantizar la prestación del servicio a través de canales virtuales y de manera presencial.

En tal sentido se observa que para la fecha en la cual fue notificada la sentencia no había restricciones para el acceso de los usuarios a las diferentes sedes judiciales, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11680⁹ del 27 de noviembre de 2020, ya que los usuarios podían solicitar cita a través de los canales digitales o por vía telefónica, para acudir a la sede judicial y revisar de manera física el expediente si así lo deseaban.

El mencionado acuerdo fue suspendido hasta el día 28 de febrero de 2021 por los acuerdos PCSJA21-11709 y PCSJA21-11724 del 08 y 28 de enero de 2021¹⁰ respectivamente debido al recrudecimiento de la emergencia sanitaria a principios de 2021, sin embargo, a partir del 1° de marzo de 2021, los usuarios nuevamente podían acudir a las sedes judiciales sin restricciones adelantando el trámite señalado

⁹https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11680.pdf

¹⁰ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos>

PROCESO:	11001333103520090022300
DEMANDANTE:	FLOTA LA MACARENA Y OTRO
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

anteriormente, de tal manera que el apoderado incidentante también pudo haberse acercado a la sede judicial para conocer físicamente de la sentencia proferida en el asunto de la referencia teniendo en cuenta que conoció del edicto de notificación tal y como lo manifestó en el incidente propuesto, pero tampoco adelanto las gestiones para acudir de manera presencial a la sede judicial.

En consecuencia, después de esbozar de manera escueta las actuaciones procesales surtidas con relación a la notificación de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, es evidente que el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la ANI no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual, el mismo será negado.

5. DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

En atención a la normatividad aplicable en el asunto de la referencia, se tiene que el artículo 212 del CCA regula lo referente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que estableció lo siguiente;

“Artículo 67. El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. (...)

Tal y como se indicó en líneas anteriores, la sentencia del 29 de junio de 2021 se notificó por edicto fijado el día 22 de julio de 2021 y desfijado el día 26 del mismo mes y año, razón por la cual, el término señalado en el citado artículo 212 del CCA transcurrió entre el 27 de julio de 2021 y el 09 de agosto de 2021 y conforme a lo señalado en el sistema de gestión Siglo XXI a los documentos obrante en el plenario, se tiene que el apoderado de Mapfre Seguros de Colombia S.A. y el apoderado de Coviandes, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia dentro del término legal correspondiente los días 02 y 09 de agosto de 2021 respectivamente.

Ahora, el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 adicionó el artículo 43 del Ley 640 de 2001, mediante el cual señaló lo siguiente;

PROCESO:	11001333103520090022300
DEMANDANTE:	FLOTA LA MACARENA Y OTRO
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

“Artículo 70. *Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:*

En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. *Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”*

Así las cosas, en concordancia con lo señalado anteriormente, debido a la aplicación normativa del CCA en el presente proceso, se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto en el citado artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, previo a decidir lo atinente a la concesión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia preferida en el asunto objeto de estudio teniendo en cuenta que la sentencia fue de carácter condenatorio, de tal manera que el despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de conciliación correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 66 Administrativo de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día **veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022) a las doce del mediodía (12:00 m)** a través de enlace: <https://call.lifesizecloud.com/15042980>

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

PROCESO:	11001333103520090022300
DEMANDANTE:	FLOTA LA MACARENA Y OTRO
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Se advierte que toda actuación que no sea allegada a través del correo electrónico informado no será tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57c12409963d9b58cb9051a2c02438fe0d9ceae43d2f0ad9fe627e5b2595fcba

Documento generado en 30/06/2022 01:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>